

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, proveniente de reparto para ser calificada, en atención a rechazo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, advirtiéndole que el profesional derecho a la fecha no cuenta con sanciones disciplinarias que no le permitan ejercer como abogado. Sírvese proveer. Palmira, Valle, 18 de marzo de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Palmira, Valle, marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuado el correspondiente examen preliminar a la demanda para proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA BIEN INMUEBLE iniciada por YANNICK LIONEL APARICIO DENIS, por intermedio de apoderado judicial en contra de CELY VERONICA APARICIO SANCHEZ, el Despacho observa que la misma presenta las siguientes falencias, las cuales deberá subsanar la actora so pena de rechazo:

- a.-** El poder es confuso, toda vez que pretende a través de la acción de restitución incoada, además de ordenar la entrega del predio, se reconozcan indemnizaciones por perjuicios, los cuales son notoriamente contrarios a la naturaleza de la restitución pretendida.
- b.-** El libelo demandatorio, no se encuentra dirigido al Juzgado de categoría municipal, conforme el numeral 1º del artículo 82 del CGP.
- c.-** Deberá el actor adecuar y/o aclarar la pretensión tercera del libelo introductor, toda vez que las indemnizaciones solicitadas no son de la naturaleza de la acción de restitución incoada, evidenciándose una indebida acumulación de pretensiones.
- d.-** Sírvese aclarar lo perseguido o utilidad de la inspección judicial solicitada, atendiendo la observancia de literal que antecede.
- e.-** Aclare la medida cautelar elevada, consistente en inscribir la demanda sobre un predio de propiedad de la demandada, y que no es objeto de debate

en el litigio, evidenciándose que el pedimento no se ajusta a los lineamientos del artículo 590 del CGP.

f.- La prueba testimonial solicitada, no se atempera cabalmente a los preceptos del Decreto 806 2020, toda vez que omite enunciar la dirección electrónica para la ubicación de las personas referidas.

g.- De ser necesario, una vez adecuó el escrito introductor, sírvase ajustarse también conforme los lineamientos del canon 206 del CGP, esto es, referente al juramento estimatorio, toda vez que enuncia reclamar indemnizaciones.

h.- El actor omite informar de como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y aportar las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

i.- Se omite acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial de reparto, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme el artículo 6 del Decreto 806 de 2020..

En consecuencia, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, y conceder al demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

REFERENCIA.- VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE.- YANNICK LIONEL APARICIO DENIS.
DEMANDADO.- CELY VERONICA APARICIO SANCHEZ.
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2021-00076-00
Menor Cuantía

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c27bbbcce5d5b13c49f0a24091f9cc025455c8c5bee7c76e3e4d8e1f056a94
bc**

Documento generado en 18/03/2021 12:00:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**